



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Expte. N° 215.893

Fecha: 5/9/14

COMISION: GOBIERNO

VISTO

La necesidad de establecer mecanismos de control público que aseguren una democracia con mayor y mejor participación ciudadana en el ámbito de las instituciones públicas municipales.

Y CONSIDERANDO

Que la democracia es el sistema de gobierno que mejor conjuga y respeta los valores de libertad, igualdad, bienestar y tolerancia.

Que para profundizar nuestro proceso democrático se requiere una activa participación de la ciudadanía, que redunde en una mejor legitimación en la aplicación de ciertas normas que tengan trascendencia social. En el marco de una democracia participativa, la sociedad tiene el derecho a inmiscuirse en la cosa pública, controlando a sus funcionarios y generando las responsabilidades del caso ante incumplimientos de sus funciones, para lo cual resulta imprescindible contar con las herramientas e instrumentos necesarios para permitir monitorear y controlar la gestión pública.

Que en el sentido expuesto, se propone por medio de la presente ordenanza, la regulación de algunos institutos que posibilitan el control ciudadano, como ser el juicio político y la revocatoria de mandato.

Que a nivel nacional, el juicio político, atribución dispersa (fuera del art. 75 de la Constitución Nacional) del Poder Legislativo, es una de las instituciones substanciales de nuestro sistema democrático. Es así que en nuestro sistema presidencialista, el juicio político se encuentra regulado por los artículos 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional.

Que el fundamento del juicio político se halla en el principio recíproco de control de los actos de los poderes del gobierno, y en ello descansa gran parte de la fundamentación del principio republicano de gobierno.

Que el segundo instituto propuesto, el de revocatoria de mandato, es otra manifestación más de lo que se denomina democracia indirecta, y constituye un procedimientos que requiere la intervención directa



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

del cuerpo electoral en consulta, para que se pronuncie sobre los poderes constitutivos del Estado, sobre un acto público de los órganos representativos o sobre los titulares de la representación.

Que la revocatoria de mandato es un instrumento de control popular, y converge a hacer efectiva la legitimidad de origen, como dependiente de la forma y manera en que los gobernantes y representantes populares acceden al poder, y permanecen en él, de acuerdo a la ley.

Que la Constitución Nacional no incluye este mecanismo de democracia semidirecta en su articulado, aunque tampoco lo prohíbe expresamente. Por otra parte sólo en once constituciones provinciales es mencionado el derecho de destitución de autoridades municipales (Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, La Rioja, Misiones, Neuquén, Río Negro, San Juan, San Luis). En muchos casos se consagra la facultad de los electores y en otros solo se obliga a su inclusión en la ley orgánica de los municipios o en las cartas orgánicas que dicte cada gobierno municipal.

Que al igual que para la iniciativa popular, es llamativo el caso de San Juan en tanto se establece la libertad de los municipios de habilitar la revocatoria de mandatos cuando se la crea necesaria, pero, al mismo tiempo, se delega en una ley provincial la reglamentación de sus condiciones de aplicación.

Que por su lado, la Ciudad de Buenos Aires lo incorpora claramente en su Constitución de 1996 (artículo 67), para los funcionarios efectivos en ejercicio (siempre y cuando no hayan cumplido un año de mandato, ni les reste menos de seis meses para la expiración del mismo), fundándose en causas atinentes a su ejercicio. Cabe destacar que la revocatoria de mandato fue reglamentada en la Ciudad por la ley N° 357 del año 2000.

Que entendemos que es necesario avanzar en el concepto de autonomía municipal, y que dichos institutos pueden ser regulados por los concejos municipales aun en aquellas provincias en dónde, encontrándose en mora constitucional, no se han asegurado los alcances autónomos de los municipios.

Que nuestra Constitución Nacional, en sus artículos 5 y 123, establece el concepto de autonomía municipal y ordena a las provincias a asegurar la autonomía municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Que este artículo 123 fue agregado en la reforma del año 1994 y genero un arduo debate en el seno de la Convención Constituyente. El intercambio de opiniones de excelsos constitucionalistas se debió al concepto utilizado de “asegurando”. En ese sentido, el convencional Iván Cullen propuso el cambio de la palabra “asegurando” por “estableciendo”, entendiendo que es la Constitución la que “crea” a los municipios y los dota de facultades, siempre delegadas por la Constitución. La Convención no aceptó la propuesta, pues el verbo “asegurar” tiene presente la infraestructura sociológica sobre la que se asientan los municipios, su preexistencia histórica que requiere ser reconocida por el Derecho, y no creada por el mismo. Finalmente, tras la intervención del convencional Horacio Rosatti, secundada por el convencional Antonio María Hernández, que calificó al régimen municipal autónómico como norma complementaria del artículo 5, la Convención Constituyente de 1994 consagró definitivamente en forma expresa la autonomía municipal.

Que en este sentido, entendemos que la autonomía municipal puede asegurarse por Constitucional Provincial, por sanción de una ley especial, o bien cada Municipio puede ir estableciendo dispositivos que signifiquen asumir facultades de carácter autónómico e ir dictando la normativa municipal pertinente.

Por lo antes expuesto los concejales abajo firmantes presentan para su tratamiento y posterior aprobación el siguiente proyecto de:

ORDENANZA

de

RESPONSABILIDAD POLÍTICA

CAPÍTULO I

JUICIO POLÍTICO

Artículo 1. Juicio Político. El juicio político es un procedimiento constitucional que tiene por objeto establecer responsabilidad de los funcionarios públicos ante casos de gravedad institucional.

Artículo 2. Sujetos. Son pasibles de juicio político:



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

- a) Intendente;
- b) Concejal;
- c) Secretario del Departamento Ejecutivo Municipal;
- d) miembro del Tribunal de Cuentas Municipal;
- e) titular de la Oficina de Defensa al Consumidor;
- f) Juez de Faltas.

Artículo 3. Causales. Son causales de juicio político:

- a) violación a las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756;
- b) comisión de delito doloso;
- c) incumplimiento de los deberes a su cargo;
- d) mal desempeño de sus funciones;
- e) incapacidad física o mental sobreviviente;
- f) incompatibilidad o inhabilidad.

Artículo 4. Órgano procedimental. El Concejo Municipal es el órgano encargado del procedimiento de juicio político.

Artículo 5. Denuncia. El Concejo Municipal recibe la denuncia del ciudadano contra el sujeto mencionado en el artículo 2 y mencionado el delito o falta a los efectos de que se promueva la acusación y posterior juzgamiento.

Artículo 6. Domicilio. El denunciante debe tener domicilio constituido en Rosario.

Artículo 7. División en Salas. Realizada la denuncia, el Concejo Municipal se divide en dos (2) Salas: acusadora y de juzgamiento.

La elección de sus miembros se realiza en respeto a la proporcionalidad de la representación partidaria de las bancas. Cada Sala nombra un presidente entre sus miembros.

Artículo 8. Facultades. Ambas Salas tienen amplias facultades para solicitar informes, citación de funcionarios y diligencias que aseguren el desempeño de la tarea a su cargo.



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

Artículo 9. Sala acusadora. La Sala acusadora investiga el hecho objeto de la denuncia y formula acusación fundada en caso de corresponder.

Artículo 10. Plazo para la acusación. La Sala acusadora tiene un plazo de cuarenta (40) días hábiles desde que es constituida para formular la acusación.

Artículo 11. Acusación. Para formular acusación se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de la Sala.

Artículo 12. Traslado. Producida la acusación, se corre traslado de lo actuado al acusado a fin de garantizar su derecho de defensa.

Desde el momento que el funcionario es acusado conforme al artículo 11 queda suspendido sin goce de sueldo.

Artículo 13. Sala juzgadora. La Sala juzgadora se encarga de juzgar la acusación realizada por la Sala Acusadora, recepta la defensa del sujeto acusado y se pronuncia en el plazo de treinta (30) días desde que la Sala Acusadora le remite las actuaciones.

Artículo 14. Sentencia condenatoria. Se requiere el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de la Sala juzgadora para condenar al acusado por el hecho denunciado.

Artículo 15. Efectos. Destitución. La sentencia de culpabilidad tiene el efecto de destituir al acusado e inhabilitarlo a ejercer cargos públicos.

Artículo 16. Vencimiento del plazo. Vencido el plazo establecido en el artículo 13 sin producirse fallo condenatorio, el acusado puede volver al ejercicio de sus funciones, sin que el juicio pueda repetirse por el mismo hecho denunciado.

CAPÍTULO II

REVOCATORIA DE MANDATO

Artículo 17. Revocación de mandato. La revocatoria de mandato es un derecho político constitucional por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido al intendente o a un concejal.

Artículo 18. Requisitos. Son requisitos para la procedencia de la petición de revocatoria de mandato:



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

- a) que hayan transcurrido más de doce (12) meses desde la asunción del cargo y resten cumplirse más de seis (6) meses de la finalización del período para el que hubiere sido electo;
- b) que reúna al menos la firma del veinte por ciento (20%) de los electores conforme el último padrón electoral utilizado;
- c) causales en la que se fundamenta la petición.

Artículo 19. **Presentación.** Con carácter de trámite preparatorio de la petición de revocatoria, la solicitud de revocatoria debe ser presentada por escrito ante el Concejo Municipal a los efectos de:

- a) Identificar al sujeto cuya revocación de mandato se impulsa, el cargo que detenta y las fechas de inicio y finalización de su mandato;
- b) Señalar las causas por las que se solicita la revocatoria;
- c) Consignar la firma, aclaración, domicilio y número de documento de cada uno de los peticionantes.

Artículo 20. Recepción. El Concejo Municipal debe verificar en el plazo de treinta (30) días de receptada la petición, el número total, la legitimidad y validez de las firmas presentadas.

Artículo 21. Desestimación. La petición de revocatoria queda desestimada:

- a) si del informe del Concejo Municipal surge que las firmas presentadas no alcanzan el mínimo requerido;
- b) si se constatará la existencia de irregularidades en el procedimiento de obtención de firmas.

Artículo 22. Convocatoria. Reunidos los recaudos establecidos, el Concejo Municipal informa a la Intendencia sobre el cumplimiento de las formalidades y el Intendente debe convocar a referéndum de revocatoria de mandato a realizarse dentro de los noventa (90) días de notificado.

Artículo 23. Fiscalización. Los peticionantes de la revocatoria de mandato pueden designar fiscales de mesa de la misma forma que pueden hacerlo los partidos políticos.

Artículo 24. Validez. El referéndum de revocatoria de mandato es válido cuando haya emitido su voto no menos del cincuenta por ciento (50 %) de los inscriptos en el padrón electoral provincial último utilizado.



CONCEJO MUNICIPAL DE ROSARIO

El voto es obligatorio.

Artículo 25. Revocación de mandato. Procede la revocación del mandato si se obtiene el voto de la mayoría simple de los sufragios emitidos.

Artículo 26. Inhabilitación nueva presentación. Si no se obtienen los votos suficientes para la revocatoria de mandato, queda inhabilitada la presentación de una nueva petición de revocatoria por las mismas causales referidas a idénticos hechos.

Artículo 27. De forma.